



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0325-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: designación de candidaturas, derecho a votar y a ser votado

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017- 2018, por el que se renovarían, entre otros cargos, los relacionados a diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional. El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a sus militantes y ciudadanos en general, que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El once de mayo del año en curso el actor, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo y precandidato del Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional Guadalajara, escrito de demanda de juicio ciudadano federal vía per saltum, el cual fue remitido a esta Sala Superior, a fin de pronunciarse sobre la competencia.

La pretensión del actor es que esta Sala Superior declare fundado su planteamiento en el que afirma que no debió desecharse del recurso intrapartidario, y a su vez ordene a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que estudie el fondo de su impugnación. Su causa de pedir la hace depender de la

vulneración de su derecho a votar y a ser votado, ya que considera que al no haber estudiado la responsable el fondo de su controversia, se vulneró el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17, Constitucional, sobre todo porque señala que el recurso intrapartidario no fue extemporáneo. La litis consiste en determinar si el desechamiento dictado en el juicio de inconformidad por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional fue apegado a derecho, o si por el contrario le asiste la razón al enjuiciante y, por ende, debe revocarse el desechamiento combatido. En síntesis, el actor aduce que, bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento el nueve de mayo del presente año, del acuerdo COE-215-2018, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas a diputados federales por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral 2017-2018, entre ellos el registro de José Ramon Cambero Pérez, y no el veinte de febrero como lo afirma la autoridad.

En ese tenor, expone que “la autoridad partidista maneja siempre a su beneficio la publicación de sus estrados electrónicos ya que en las fechas que señala no existió dicha publicación” (veinte de febrero de dos mil dieciocho a las 13:59 horas), que se menciona dentro de la resolución impugnada, de ahí que alegue la vulneración al principio de exhaustividad, consagrado en el artículo 17 de la Constitucional, así como justicia completa e imparcial, al estarse impugnando actos que son de carácter público que tienen que atenderse de manera oficiosa como la inelegibilidad de José Ramon Cambero Pérez. Señala el enjuiciante que no se hizo mención de sus pruebas aportadas al medio de impugnación intrapartidario, tan es así que la autoridad señaló que son simples manifestaciones, con lo cual dejó de estudiar el medio de impugnación, lo que constituye una afectación a sus derechos fundamentales, y violentar su garantía de seguridad jurídica al no resolver el fondo del asunto.

La Sala Superior estima que los conceptos de agravio son ineficaces, en razón de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones emitidas en la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, las cuales sustancialmente versaron sobre la presentación extemporánea del medio de impugnación. En efecto, la resolución combatida se basó en la legalidad de la notificación realizada por estrados electrónicos del acuerdo COE-215-2018 emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de fórmulas a diputados federales por el principio de representación proporcional con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, porque el actor sólo se centra en señalar, que no fue publicado el acuerdo en la fecha que señaló la autoridad responsable (20 de febrero de 2018), al argumentar que la autoridad maneja en su beneficio los estrados electrónicos; cuestiones que constituyen afirmaciones dogmáticas y genéricas al no combatir y probar comprobar que el referido acuerdo no fue publicado. En lo atinente a que la responsable no hizo mención de las pruebas aportadas, el alegato se desestima, ello porque, al haberse desechado el juicio de inconformidad por considerarlo extemporáneo, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, no tenía la obligación de pronunciarse sobre las pruebas.

Por otro lado, el actor deja de precisar si las pruebas a que se refiere corroboran alguna causa de fuerza mayor, o legal que impidiera el conocimiento del acuerdo de aprobación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional propuestos por el partido político para el proceso electoral en curso, notificado y publicado por estrados electrónicos.

Asimismo, resulta inatendible lo que señala el actor en el sentido de que se debe analizar de oficio la elegibilidad que aduce por ser de orden público, pues, al haberse demostrado la legalidad de la sentencia

intrapartidaria que desechó el medio de impugnación, esta Sala está impedida para analizar si el candidato cumple o no con los requisitos atinentes. En ese sentido resulta inexacta la lectura de la sentencia que hace el actor, porque la tesis que cita, en la que sostiene que el registro no hace irreparable una impugnación partidista, no es aplicable ya que la razón del desechamiento fue la falta de impugnación oportuna y no la irreparabilidad, ya que lo único que señaló la responsable al respecto es que no debía esperar hasta el registro para impugnar un acto partidista. Ahora bien, referente al escrito presentado por el actor, el seis de junio del presente año, en oficialía de partes de esta Sala Superior, con la finalidad de realizar “manifestaciones sobre lo señalado por el tercero interesado José Ramon Cambero Pérez dentro del presente juicio, en razón de que menciona que dentro del presente juicio existe una causal de improcedencia por la supuesta extemporaneidad de la interposición del juicio”, para lo cual ofrece la prueba de inspección judicial de los estrados electrónicos, esta Sala Superior estima ineficaz lo señalado, ya que, se tiene por presentado el juicio de ciudadano de mérito en tiempo y forma, como quedó acreditado en la parte concerniente a los requisitos de procedibilidad.

Así, conforme a lo anterior señalado, toda vez que el actor no controvierte frontalmente las razones expuestas por la autoridad responsable, lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/222/2018, que determinó desecharlo por extemporáneo.